

Bogotá, 16/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500256911



20195500256911

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Luis Hernando Morales Pachecho T Y S On Line S.A.S
CARRERA 69 D NO 24 - 15
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3700 de 03/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN 377 DEL No. 13 JUL. 2013 DEL

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000 modificado por artículo 5 del decreto 2741 de 2001; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000 modificado por artículo 10 del decreto 2741 de 2001; los artículos 41 y 42 del Decreto 101 del 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del decreto 2741 de 2001 respectivamente, el decreto 1079 de 2015, decreto 2409 de 2018¹ y en especial las contempladas en el Título III Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

I. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. La Superintendencia de Transporte en cumplimiento de las funciones de vigilancia e inspección, mediante comunicación de salida No. 20158200152691 del 20 de febrero de 2015, solicitó al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no habían reportado la información correspondiente a lo establecido en la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
2. Mediante oficio MT No.20151420049041 del 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se remite a la Superintendencia el listado de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado a través del Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014; del análisis de la información presentada por el Ministerio de Transporte, se pudo inferir que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T & S ON LINE SAS, con NIT 800116838-6, presuntamente incumplió con lo establecido en la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte, por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga.
3. Mediante la resolución No.16269 del 26 de agosto de 2015, esta entidad ordenó apertura de investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa T & S ON LINE SAS, con NIT 800116838-6, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T & S ON LINE SAS, con NIT 800116838-6, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T & S ON LINE SAS, con NIT 800116838-6, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6 Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte
(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1°. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El Incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T & S ON LINE SAS, con NIT 800116838-6, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T & S ON LINE SAS, con NIT 800116838-6, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera-RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) «Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora" (...)

5. En dicha resolución se ordenó notificar de conformidad con los artículos 67 y siguientes del CPACA, los cuales señalaban:

"ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

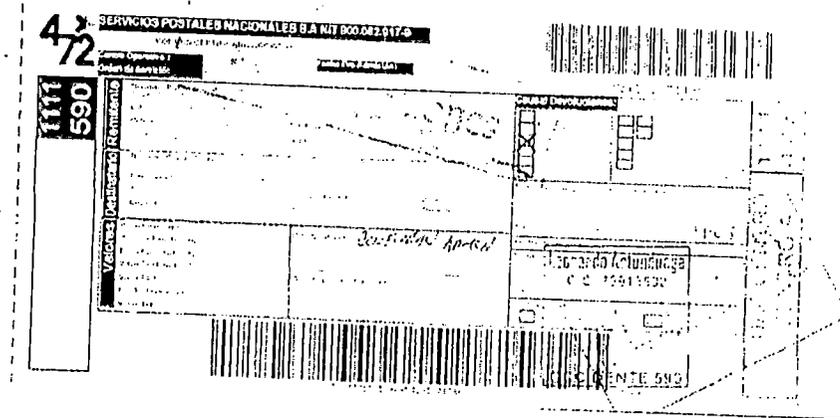
RESOLUCIÓN

NÚMERO 3700

03 JUN 2015

HOJA No.5

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.



8. Transcurridos los cinco días de los que trataba el artículo 68 del CPACA², se evidenció la no presentación personal del apoderado o Representante Legal de dicha sociedad, por lo cual, se procedió a notificar por aviso, la resolución de apertura la cual no pudo ser notificada y fue devuelta al remitente, tal como consta en la guía de envío No. RN428286091CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 4-72, así:



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Bogotá, 04/09/2015

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500554571



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TYB ON LINE S.A.S.
CARRERA 38 No. 12A - 47 OFICINA 309
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10269 de 0/26/2015 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deban interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

² ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

RESOLUCIÓN

NÚMERO

3700

BOGOTÁ HOJA No.6

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.

CED No. B1428286091001

Fecha de Emisión 05/09/2015 00:00:00

Tipo de Servicio CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Categoría 1 Peso 25.00 Valor 6500.000 Días de servicio 4261252

Datos del Remitente:

Nombre SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Ciudad BOGOTÁ D.C. Departamento BOGOTÁ D.C.
Dirección CALLE 61 BA 45 Teléfono 2626700

Datos del Destinatario:

Nombre TYS ON LINE S.A.S Ciudad BOGOTÁ D.C. Departamento BOGOTÁ D.C.
Dirección CARRERA 34 No. 12A - 47 OFICINA 304 Teléfono
Código asociado Código envío paquete Quiébrase
Firma del Registrado Asociado

04/09/2015 06:30 PM CTP CENTRO A Admitido
05/09/2015 01:44 AM CTP CENTRO A En proceso
07/09/2015 01:55 PM CD MONTEVIDEO Entregado
09/09/2015 05:04 PM CD MONTEVIDEO En proceso de devolución a remitente
10/09/2015 04:34 PM CD MONTEVIDEO En proceso de devolución a remitente
11/09/2015 07:36 AM CD CHAPINERO Solución entregada a remitente
14/09/2015 01:26 PM CD CHAPINERO Solución entregada a remitente

9. Por lo que, se procedió a notificar la resolución No. 16269 del 26 de agosto de 2015, por aviso publicado en página web, fijado el día 18 de septiembre de 2015 y desfijado el día 24 de septiembre de 2015, entendiéndose notificado el día 25 de septiembre del mismo año, de modo que la empresa contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación para presentar descargos y aportar pruebas necesarias, teniendo como fecha límite el día 19 de octubre de 2015.

16269	26-08/2015	TYS ON LINE S.A.S	8001168386	NA	18/09/2015	24/09/2015	25/09/2015
16270	26-08/2015	TRANSPORTES UNIDOS EMPRESA PRECOOPERATIVA LTDA	9002078071	NA	18/09/2015	24/09/2015	25/09/2015
16272	26-08/2015	SUS MENSAJES S.A	8009417240	NA	18/09/2015	24/09/2015	25/09/2015
16275	26-08/2015	TRANSPORTES SEPUELVEDA NUNEZ LTDA EN LIQUIDACION	8000460231	NA	18/09/2015	24/09/2015	25/09/2015
16279	26-08/2015	SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION	8190071491	NA	18/09/2015	24/09/2015	25/09/2015
16284	26-08/2015	SOLUCIONES LOGISTICAS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA LTDA	9001881541	NA	18/09/2015	24/09/2015	25/09/2015
16285	26-08/2015	STITANQUES S.A.S.	9000981502	NA	18/09/2015	24/09/2015	25/09/2015
16291	26-08/2015	TRANSPORTES PETROLEUM CARIBBEAN S.A.S	8300907218	NA	18/09/2015	24/09/2015	25/09/2015
16305	26-08/2015	TRANSPORTES VOLCOS Y TANQUES DE COLOMBIA LTDA	5050122085	NA	18/09/2015	24/09/2015	25/09/2015
16306	26-08/2015	TRANSPORTES WHILLER S.A	8001578414	NA	18/09/2015	24/09/2015	25/09/2015
16316	26-08/2015	SUMPETROL TAL Y CIA S.A.S.	9004677917	NA	18/09/2015	24/09/2015	25/09/2015
16323	26-08/2015	TRANS GLEZ S.A.	8301236893	NA	18/09/2015	24/09/2015	25/09/2015

ADP se desfija el 24/09/2015 a las 5:00 PM

10. Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental se estableció que la administrada no presentó descargos, ni aportó pruebas, por lo que se abstuvo de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.

11. A través de la resolución No. 41270 del 23 de agosto de 2016, se falló la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16269 del 26 de agosto de 2015, la misma fue notificada por publicación de aviso N° 214 en página web, el cual se entendió notificado el 21 de octubre de 2016, cumpliendo con la publicidad del citado acto administrativo. El resuelve de dicho acto administrativo decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T & S ON LINE S.A.S, CON NIT. 800116838-6, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 16269 de 26/08/2015 en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T & S ON LINE S.A.S, CON NIT. 800116838-6, con multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V. para el año 2014, siendo el valor real la suma SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. (...)

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T & S ON LINE S.A.S, CON NIT. 800116838-6, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 16269 de 26/08/2015, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución. (...)

12. Con Radicado No. 20195605063212 del 23 de enero de 2019, el Representante Legal de la empresa investigada presentó revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 41270 del 23 de agosto de 2016.

Consecuencia de lo anterior, el despacho procede al análisis de dicha solicitud, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

A través de Radicado No. 20195605063212 del 23 de enero de 2019, el representante legal de la empresa investigada, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución de Fallo No. 41270 del 23 de agosto de 2016, en la cual expuso los siguientes argumentos:

"Ahora bien, una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

En relación con la notificación personal, conviene señalar que la notificación, entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como aspectos inherentes al concepto de debido proceso.

En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Ahora bien, en materia penal la notificación adquiere una relevancia especial, pues de su adecuada práctica depende el respeto por las garantías mínimas del derecho de defensa.

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.

Por ello, la falta o la indebida notificación de las providencias que deben ser comunicadas al procesado, da origen a la nulidad de lo actuado con posterioridad. (...)

"1. APRECIACION INICIAL SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO.

Como punto de partida de las razones que en defensa de mi representada serán esgrimidas en el presente escrito, nos permitimos solicitar que en atención a la similitud fáctica y jurídica de los supuestos de hecho y las normas jurídicas fundamento de la apertura de las presentes diligencias, se decida la presente investigación dando aplicación al precedente administrativo contenido en la Resolución 41270 del 23 de Agosto del 2016, proferida por la Superintendencia Delegada de Tránsito terrestre y Automotor, y que se dio inicio o apertura de investigación administrativa con la Resolución 16269 de 26 de Agosto de 2015.

Como puede notarse de su texto, la investigación decidida mediante la Resolución en comentario comparte las siguientes razones de hecho y derecho que conducen a que se solicite su decisión uniforme.

- *Las investigaciones se originaron en el reporte que hace el Ministerio de transporte por el presunto incumplimiento a la obligación de reportar electrónicamente los manifiestos de carga.*

- *Como es de conocimiento de la Superintendencia de Puertos y Transportes, es importante resaltar que se han presentado inconvenientes técnicos para el acceso a la plataforma dispuesta por el ministerio para el registro de los manifiestos de carga, al punto que hoy (2016) se encuentra deshabilitada la plataforma para cargar los manifiestos expedidos durante los años 2013 y 2014.*

Con el fin de corroborar que mi T&S ON LINE S.A.S - NIT. 800.116.838-6, si ha venido ejecutando actividades propias de la modalidad de carga, expidiendo los manifiestos de carga correspondientes cuando nuestros clientes así lo consideren y sean necesarios; "como también realizamos rutas urbanas" cuando nuestros clientes así lo determinan.

Podemos concluir que la Superintendencia, podría revocar la Resolución 41270 del 23 de Agosto del 2016, proferida por la Superintendencia Delegada de Tránsito terrestre y Automotor, y que se dio inicio o apertura de investigación administrativa con la Resolución 16269 de 26 de Agosto de 2015

- *Mi representada T&S ON LINE SAS - NIT. 800.116.838-6, pudo demostrar que no ha cesado la actividad de transporte en la modalidad de carga terrestre, según lo tratado en el artículo 7 del decreto 2092 del 2011.*

- *Mi representada ejercía y sigue ejerciendo la prestación del servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga mediante traslados urbanos y transporte de productos provenientes del agro.*

- *Se ha venido cumpliendo con el pago de la tasa de vigilancia, lo que prueba que se han generado ingresos brutos por la actividad transportadora.*

- *Se reporta la información financiera mediante el VIGIA.*

Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de los lineamientos del derecho Administrativo Sancionador moderno que aplica esta Entidad establecidos por la Corte Constitucional, según los cuales éste lejos de cumplir un papel meramente punitivo, debe velar por el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado mediante la imposición, a sus propios funcionarios –y los particulares que desempeñan funciones públicas como es el caso del Establecimiento objeto de la presente Resolución- (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos, no tendría sentido, en el presente caso, sancionar a T&S ON LINE S.A.S - NIT. 800.116.838-6, según fallo de la Resolución 41270 del 23 de Agosto del 2016, proferida por la Superintendencia Delegada de Tránsito terrestre y Automotor, y que se dio inicio o apertura de investigación administrativa con la Resolución 16269 de 26 de Agosto de 2015, dado que, de acuerdo a los elementos obrantes en el expediente, ésta si ha venido prestando, de manera efectiva,

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.

el servicio de Transporte bajo su responsabilidad dentro de los términos en que fue habilitada para tal efecto. (...)"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, esta Delegatura es competente para conocer y decidir sobre la revocatoria directa solicitada por el Representante Legal de la empresa T & S ON LINE SAS, así mismo estudiar la procedencia de la revocatoria directa de oficio, toda vez que la norma citada faculta a la Administración para revocar a solicitud de parte o de oficio, los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en unas de las causales que establece el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

2. Revocatoria directa a solicitud de parte

2.1 Causales

La revocatoria directa es una institución jurídico – administrativa, que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, o se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Respecto de las causales anteriormente citadas, la jurisprudencia y la doctrina ha realizado las siguientes precisiones:

2.1.1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (sic)

Conforme a la causal primera, esta se configura cuando existe oposición a la Constitución Política o la Ley, entendida como aquella en la que el acto administrativo viola el bloque de legalidad o las normas superiores a las cuales se encuentra sometido³. En ese sentido, la doctrina ha entendido:

"Igualmente debe precisarse que si bien la norma habla de una oposición "manifiesta" a las normas superiores, ello no quiere decir que un desconocimiento del bloque de legalidad que no sea evidente o que no aparezca de bulto no pueda ser invocado como fundamento para la revocación de un acto administrativo, de tal manera que cualquiera ilegalidad relevante que vicie la validez del acto administrativo podría ser invocada por la Administración como fundamento de la revocación del acto. De otra parte, debe señalarse así mismo que esta causal de revocación tiene aplicación cuando existen vicios de legalidad originarios, esto es, que existan al momento del acto administrativo, de tal manera que esta causal no es susceptible de ser aplicada cuando existe un cambio de legislación, pues en esos casos

³JOSE Luis Benavides, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. Edit. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, 2013. Pág. 215

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.

*podrá configurarse la siguiente causal de revocación o la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo*⁴

2.1.2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic).

En este sentido, expone la doctrina:

*"A su vez, la segunda causal se configura "cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic)". Esta causal se concreta en que el acto administrativo deja satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de las mismas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, mérito o conveniencia. Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativo discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancia no permite la revocación sino que da lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos"*⁵

2.1.3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (sic).

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito⁶, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo. En palabras de la Corte Constitucional, la definición de daño antijurídico se ha entendido como:

*"(...) Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita"*⁷

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

2.2 Procedencia

La revocatoria directa como figura jurídica consagra unos requisitos para la procedencia de la misma a solicitud de parte, los cuales se encuentran reglamentados en el artículo 94 de la ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Se resalta)

De conformidad con la normatividad citada, el Consejo de Estado ha establecido en referencia con la improcedencia de la revocatoria directa, lo siguiente:

⁴ Ibid. JOSE Luis Benavides.

⁵ Ibid., JOSE Luis Benavidez.

⁶ Ibid., JOSE Luis Benavidez.

⁷ Corte Constitucional C-336 del 1° de agosto de 1996. M.P., Alejandro Martínez Caballero. Consideración jurídica No. 7

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria."⁸(Se resalta)

Ahora bien, respecto a la institución jurídica de la revocatoria directa, encontramos en la doctrina un estudio realizado por Carlos Alberto Zambrano Barrera, que en lo referente a la improcedencia, realizó las siguientes precisiones:

"En este aspecto se detecta uno de los cambios más significativos en la regulación de la figura. En efecto, el anterior Código Contencioso Administrativo sólo tenía una limitante para solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo, cual era que el peticionario de aquélla no hubiera "ejercitado los recursos de la vía gubernativa" (artículo 70), limitante que conserva el artículo 94 de la Ley 1437 en cita, en cuanto éste dispone que "La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá ... cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles ..."; pero, es importante tener en cuenta, en todo caso, que esta limitante ahora aplica solamente ante "la causal del numeral 1 del artículo anterior", de suerte que nada obsta para que se solicite la revocatoria con sustento en alguna de las otras dos causales aunque en tales eventos se hayan interpuesto recursos contra el acto que se pide revocar', situación que, en la práctica, se ve más probable que ocurra cuando el acto cause agravio a una persona que cuando no se avenga al interés público o social o atente contra él.

Ahora bien, el nuevo Código introduce una nueva limitante que no tenía el anterior, consistente en que no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "...haya operado la caducidad para su control judicial", regla que: (i) no opera para la revocatoria de oficio, (ii) aplica ante cualquier causal y (iii) resulta tan lógica como que no se pueda acudir a la conciliación en el mismo evento, es decir, "cuando la correspondiente acción haya caducado"⁹(Se resalta)

2.3 Caso en concreto

Ahora bien, el artículo 94 del CPACA, consigna dos causales de improcedencia de la revocatoria directa a petición de parte, la primera "no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles (...)" dentro de la investigación adelantada contra la empresa T & S ON LINE SAS, se advierte que ésta no presentó recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión sancionatoria adoptada por medio de la Resolución número 41270 del 23 de agosto del 2016.

Por otra parte, la segunda causal de improcedencia, describe "(...) ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial". El control judicial de la Resolución 41270 del 23 de agosto del 2016, se realiza a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Para el caso que nos ocupa, contaba con un término de caducidad de cuatro (04) meses a la luz del numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

⁸Consejo De Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁹ Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011 - Consejo de Estado - Edición año 2012.

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.

2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

En estos términos, la Resolución número 41270 del 23 de agosto del 2016, fue notificada el día 21 de octubre de 2016, quedando ejecutoriada el día 08 de noviembre de 2016 del mismo año. Así las cosas, la sancionada tenía hasta el día 07 de marzo de 2017, para incoar el medio de control correspondiente de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es decir, que para la fecha de radicación de solicitud de revocatoria directa, esto es, el día 23 de enero del 2019¹⁰, ya había operado la caducidad de la acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que permite concluir a ésta Delegatura que es improcedente la revocatoria directa a solicitud de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Revocatoria directa de oficio

3.1 Causales

Ahora bien, los actos administrativos podrán ser revocados de oficio por las mismas autoridades por los que fueron expedidos a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto de la revocatoria directa de oficio, la Corte Constitucional ha realizado entre otros, el siguiente pronunciamiento:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."¹¹(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, el Consejo de Estado ha definido la citada institución jurídica, como:

"(...) la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos

¹⁰ Mediante radicado N. 2019-560-506321-2

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C -742/ de fecha 06 de octubre de 199, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.

legalmente previstos. No obstante lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco"¹² que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc"¹³.

Ahora bien, en lo que nos atañe de la revocatoria directa de oficio, la doctrina ha establecido:

En cuanto a la revocatoria producto de la actividad oficiosa de la administración se pueden establecer las siguientes reglas: 1. Procede en todo momento, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 93; 2 procede contra aquellos actos administrativos frente a los cuales se ha interpuesto los recursos, como quiera la limitación solo opera al supuesto en el que el procedimiento de retiro de la decisión administrativo se haya iniciado por solicitud de parte y que la causal aducida sea la referente a la vulneración de legalidad y; 3. En la mayoría de los supuestos procederá los recursos si se tiene en cuenta que con la medida asumida se están aduciendo hechos o circunstancias nuevas (...)"¹⁴

De conformidad con lo anterior, se logra concluir que la revocatoria directa es una prerrogativa o potestad legal otorgada a la administración con el fin de salvaguardar el principio de legalidad que rigen los actos administrativos, y generar seguridad jurídica a las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas, situación por la cual, ésta Delegatura procederá a analizar la procedencia de la revocación de oficio, para el caso particular que nos ocupa.

3.2 Procedencia

Como ya se mencionó en líneas anteriores, Las causales de improcedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, se encuentran tipificadas en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se procederá a realizar un estudio jurisprudencial y doctrinal, sobre si las mismas operan en el caso de la revocatoria directa de oficio.

En este contexto, el Consejo de Estado ha establecido:

"(...) La revocatoria de oficio por razones de legalidad no está supeditada al ejercicio de los recursos gubernativos ni a la caducidad de la acción. (...)"¹⁵

En ese sentido, la doctrina ha señalado:

"(...) En este aspecto se detecta uno de los cambios más significativos en la regulación de la figura. En efecto, el anterior Código Contencioso Administrativo sólo tenía una limitante para solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo, cual era que el peticionario de aquélla no hubiera "ejercitado los recursos de la vía gubernativa" (artículo 70), limitante que conserva el artículo 94 de la Ley 1437 en cita, en cuanto éste dispone que "La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá ... cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles ..."; pero, es importante tener en cuenta, en todo caso, que esta limitante ahora aplica solamente ante "la causal del numeral 1 del artículo anterior". Ahora bien, el nuevo Código introduce una nueva limitante que no tenía el anterior, consistente en que no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "...haya operado la caducidad para su

¹²Consejo De Estado, Sentencia del 13 de mayo de 2009, Radicado 15652, MP Myriam Guerrero de Escobar, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

¹³Consejo De Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), CP Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁴ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo

¹⁵Consejo De Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de abril del 2015, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramirez Ramirez, radicado No. 76001-23-31-000-2009-00555-01(19483).

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.

control judicial", regla que: (i) **no opera para la revocatoria de oficio**, (ii) **aplica ante cualquier causal** y (iii) **resulta tan lógica como que no se pueda acudir a la conciliación en el mismo evento, es decir, "cuando la correspondiente acción haya caducado"**¹⁶(Se resalta)

De igual forma, la doctrina ha descrito:

*(...) Por su parte, respecto de los procedimientos de revocación iniciados de oficio la norma no señala un plazo para su trámite y decisión, lo cual, junto con la regla de la exclusión, del silencio administrativo, lleva a la conclusión de que la Administración puede resolver los procedimientos iniciados de oficio en cualquier tiempo, frente a lo cual, para efectos de garantizar la seguridad jurídica y la buena fe, consideramos que la decisión sobre el procedimiento de revocación debe adoptarse dentro de un plazo razonable"*¹⁷(Resalto fuera de texto)

En este orden de ideas, la institución jurídica de la revocatoria directa de oficio, procede aun cuando haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control correspondiente

4. Análisis de fondo de la Revocatoria Directa

Ahora bien, se procederá a realizar un estudio de legalidad de la resolución atacada, con el fin de determinar la procedencia de la revocatoria directa de oficio, por lo tanto, se analizarán los elementos o presupuestos para la existencia, validez de los actos administrativos, para determinar si la Resolución número 16269 del 26 de agosto del 2015, cumplió con los anteriores presupuestos acreditando la legalidad del acto.

4.1 De la existencia del acto administrativo

El presupuesto de existencia del acto administrativo, lo ha definido el Consejo de Estado, como:

*"(...) Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica (...)"*¹⁸

Ahora bien, el requisito de existencia se configura a través de la voluntad de la administración, tal como describió el Consejo de Estado, así:

"(...) la voluntad se presenta como un presupuesto esencial de la existencia del acto administrativo La doctrina sobre este punto resaltó que"¹⁹ «la voluntad es presupuesto y elemento esencial para la existencia del acto administrativo»²⁰.(...)"

En este orden de ideas, para el caso que nos compete, la voluntad de la administración se ve exteriorizada a través de la expedición de la Resolución 16269 del 26 de agosto del 2015, acto administrativo que fue expedido en virtud de la competencia consagrada en el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10

¹⁶ instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011 - Consejo de Estado - Edición año 2012.

¹⁷ JOSE Luis Benavides. *Ibid.*

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia Del Ocho (08) de Agosto de Dos mil Doce (2012), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación Número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358)

¹⁹ Tratado de Derecho Administrativo, Acto administrativo. Tomo II. Autor: Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Cuarta edición, abril de 2003, Universidad Externado de Colombia. Página 147.

²⁰ Sobre el particular también se puede indagar en el libro Derecho Administrativo Tomo II. Autor: Cassagne Juan Carlos. Editorial Lexisnexis Abeledo-Perrol. Octava edición, el cual en la página 182 indica: «La voluntad que comprende "tanto intención como fin" constituye un requisito de presupuesto antes que un elemento del acto administrativo. No se trata de señalar con ello una discrepancia conceptual sino más bien afirmar que la voluntad del órgano administrativo, que es una condición esencial para su validez, juega un papel distinto de los restantes elementos (subjetivo, causa, objeto, forma, finalidad) en el sentido que estos últimos son precisamente los que condicionan y estructuran la voluntad».

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.

del Decreto 2741 de 2001, mediante el cual se facultó a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, cursar investigaciones administrativas por violación a las normas al transporte, situación fáctica que se ve reflejada en la apertura de la investigación al no reportar a través del Registro Nacional de despacho de carga RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

4.2 De la validez del acto administrativo

La validez como presupuesto o requisito para la conformación del acto administrativo, ha sido conceptualizado por parte del Consejo de Estado, de la siguiente manera:

"(...) Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa. (...)"²¹

En este mismo sentido, en un reciente pronunciamiento el Consejo de Estado realizó la siguiente determinación acerca del presupuesto de validez, así:

"(...) El presupuesto de validez por su parte, se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos (...)"²²

Por su parte la Doctrina, ha establecido:

"(...) La validez de un Acto Administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente (...)"²³

"(...) La validez del Acto Administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo a los requisitos normativos, de principios y valores y exigencias establecidos en el ordenamiento jurídico (...)"²⁴

En este orden de ideas, el presupuesto de validez tiene como fin que los actos administrativo se expidan conforme a los requisitos exigidos por la norma para cada en caso en particular, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad el cual se presume de los mismos, y en virtud de la confianza legítima o seguridad jurídica que deben ostentar las actuaciones de la administración.

Para determinar que la Resolución 16269 del 26 de agosto de 2015, es un acto administrativo completamente existente y valido, se considera útil traer a colación unos requisitos establecidos por el Consejo de Estado con el fin de analizarlos individualmente, a saber:

"(...) Los elementos de validez a los que hace alusión la jurisprudencia cuyo desconocimiento acarrea la nulidad del acto administrativo son²⁵: i) los sujetos, diferenciados entre activo o quien expide el acto y quien debe gozar de competencia y voluntad para emitirlo, y el pasivo, esto es, sobre quien recaen

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia Del Ocho (08) de Agosto de Dos mil Doce (2012), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación Número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358)

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia Del Diecisiete (17) de Mayo de dos Mil Dieciocho (2018), Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, Radicación Número: 11001-03-25-000-2016-01071-00(4780-16)

²³ Sánchez Flórez Carlos Ariel, Acto Administrativo, Teoría General, Editorial Legis, Año 2004

²⁴ Santofimio Gambo Jaime Orlando, Compendio de Derecho Administrativo, universidad externado de Colombia, año 2017

²⁵ Definiciones basadas en las contenidas en el siguiente libro: Tratado de Derecho Administrativo, Acto administrativo. Tomo II. Autor Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Cuarta edición, abril de 2003, Universidad Externado de Colombia. Páginas 143 a 157.

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.

sus efectos, ii) el objeto o contenido del acto que determina la situación jurídica que se va a afectar con este, que en todo caso debe ser lícito, posible y existente, iii) los motivos o razón de hecho o de derecho determinantes que impulsaron la emisión del acto, iv) los fines o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo, que debe ser el interés general, y v) la formalidad, concepto que encierra indistintamente los de procedimiento, forma y formalidad. Así, el primero indica que para expedir el acto debe seguirse un trámite determinado, el segundo señala que debe ser expedido de acuerdo con su contenido y alcance ya sea mediante leyes, resoluciones, acuerdos etc y el tercero advierte los requisitos que debe acatarse para la expedición^{26,27} (...)

En este orden de ideas, encontramos como primer elemento el **sujeto**, el cual se debe analizar desde dos orbitas diferentes, la primera el **sujeto activo** que hace referencia a la entidad que expide el acto administrativo, que para el caso que nos compete es la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, requisito que quedo debidamente acreditado en líneas anteriores en el acápite de existencias del acto administrativo.

Sujeto pasivo, en el caso *sub judice* la empresa T & S ON LINE SAS, se encuentra debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, para la prestación del Servicio Público de Transporte de Carga, y debidamente determinada en las pruebas génesis de la investigación administrativa, quedando debidamente individualizado la empresa objeto de investigación en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, en la Resolución N. 16269 del 26 de agosto de 2015, mediante la cual se inicio investigación administrativa, se individualizó como empresa investigada a T & S ON LINE SAS.

Objeto, en referencia con este requisito para el caso que nos atañe, las conductas infringidas, son:

Cargo primero, ...presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de despacho de carga RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas en los años 2013 y 2014, debidamente tipificada en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Cargo segundo,... Presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del RNDC en los años 2013 y 2014, debidamente tipificada en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

Motivos, las razones de hecho que dieron lugar a la apertura de la investigación 16269 del 26 de agosto de 2015, se encuentran debidamente soportados, en el radicado mediante el cual el MT 20151420049041 del 26 de febrero de 2015, informa no haber cumplido con el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del RNDC en los años 2013 y 2014.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 11001-03-25-000-2010-00286-00(2360-10). Actor: Alberto Mario Gutiérrez Miranda y otros. Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil (Cnsc). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de 2015. En la providencia se indicó " En cuanto a la validez de los actos administrativos, ya sean generales o particulares, esta se determina por los mismos factores que subyacen en las causales de nulidad, como son el respeto a las normas que lo gobiernan, la expedición por parte de autoridad competente, la garantía del derecho de defensa y la existencia de una motivación real y jurídicamente aceptable, así como ejercer la autoridad con el propósito de satisfacer el interés general de la administración".

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia Del Diecisiete (17) de Mayo de dos Mil Dieciocho (2018), Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, Radicación Número: 11001-03-25-000-2016-01071-00(4780-16)

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.

de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Fines. El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,²⁸ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".²⁹

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³⁰ conductores³¹ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,³² que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,³³ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".³⁴

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.³⁵ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).³⁶

²⁸ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

²⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³⁰ V.gr. Reglamentos técnicos.

³¹ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

³² V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

³³ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

³⁵ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. / Informe Nacional de Competitividad 2018 - 2019.

³⁶ Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018,³⁷ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.³⁸

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,³⁹ con la colaboración y participación de todas las personas.⁴⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.⁴¹ Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".⁴²

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector⁴³ para la debida prestación del servicio público esencial⁴⁴ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

Formalidad, Por otra parte, el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 determina que cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas al transporte se deberá iniciar la investigación administrativa correspondiente, tal como se procedió en el caso que nos ocupa, de esta forma, se configura el presente requisito.

De conformidad con lo anterior, se logra concluir que la Resolución 16269 del 26 de agosto de 2015 cumple estrictamente con todos y cada uno de los requisitos de existencia y validez de los actos administrativos, es decir, que se expidió conforme a los presupuestos de legalidad.

4.3 De la eficacia del acto administrativo

La eficacia del acto administrativo, es descrita por el Consejo de Estado, de la siguiente forma:

³⁷El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)

³⁸ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

³⁹Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

⁴⁰Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

⁴¹Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

⁴² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

⁴³ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

⁴⁴Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.

"(...) Los presupuestos de eficacia final son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir (...)"

En relación, con este presupuesto, es importante señalar lo manifestado por el Consejo de Estado;

"(...) En otros términos la notificación del acto administrativo no dice relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular. Es una simple aplicación del principio según el cual el examen de validez jurídica de los actos administrativos que hace el contralor jurisdiccional se debe efectuar, por regla general, en el momento de su nacimiento, de modo que las circunstancias posteriores no afectan una situación inicial"⁴⁵(Resalto fuera de texto)

En este mismo sentido, y para el caso que nos atañe, el Consejo de Estado, estableció:

"(...) Concretamente sobre la publicidad de los actos administrativos como presupuesto de eficacia, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) dispone que "los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados...., 10 y que "sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión "⁴⁶(resalta la Sala).

Así que entonces, como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados. Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo (...)"

En ese orden de ideas, la resolución 16269 del 26 de agosto de 2015, es un acto administrativo que aunque cumple con los requisitos de existencia y validez no puede producir efectos jurídicos al ser ineficaz por las siguientes razones:

4.4 De la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

Conforme a las causales de procedencia de la revocatoria directa, señala la causal primera "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"

Esta Delegatura debe aclarar que se recibió oficio de entrada radicado No. 20155600537902 el día 23 de julio de 2015 por el representante legal de la empresa con asunto actualización de datos, donde informa el cambio de domicilio a la dirección carrera 69 d No. 24 - 15 Bogotá, y correo electrónico: lhmoralesp@yahoo.com, información que fue presentada un mes antes de la apertura de la investigación y la cual no fue tenida en cuenta por esta Entidad para notificar la misma.

Situación que a todas luces riñe con las garantías mínimas del debido proceso administrativo "a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha pautado que "[d]esde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha señalado esta Corporación, la notificación es el acto material de comunicación

⁴⁵Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera. Sentencia del 20 de septiembre de 2007 Exp. (29285-25934) C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴⁶ Artículo 48. Idéntica previsión conlleva el artículo 72 del nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011): sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión ..."

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.

por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación.

Desde ese punto de vista, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar en sí misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales. De otro lado, el principio de publicidad se realiza también mediante el reconocimiento del derecho que le asiste a la comunidad en general, de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, de exigir que las mismas se surtan con total apego a la ley. Se trata en este caso, del deber impuesto a las autoridades de divulgar a la opinión pública el contenido y efecto de sus decisiones, salvo en los casos en los que exista reserva legal. De ese modo, además de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad se materializa también mediante el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por las autoridades, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este segundo caso, "el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder".⁴⁷

Por lo tanto y conforme lo prescrito en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se observa la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el acto administrativo, corrija y/o revoque las decisiones cuando con ellos se genere violación a la Constitución Política o a la ley, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por la providencia objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el respeto absoluto del derecho al debido proceso, razón por la cual se encuentran fundamentos jurídicos suficientes para proceder a revocar la Resolución No. 16269 de fecha 26 de agosto del 2015, por medio de la cual se apertura investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte terrestre automotor T & S ON LINE SAS S.A.S., con NIT 800116838-6, configurándose la primera causal del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocación directa presentada por el señor Luis Hernando Morales Pacheco, Representante Legal de la empresa T & S ON LINE SAS S.A.S., con NIT 800116838-6, contra la Resolución número 41270 del 23 de agosto del 2016.

Artículo Segundo: REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. 16269 del 26 de agosto de 2015, expedida por esta Superintendencia, por medio de la cual se abrió la investigación administrativa en contra de la empresa T & S ON LINE SAS S.A.S., con NIT 800116838-6, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa, configurándose la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Único: ORDENAR el archivo definitivo de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16269 del 26 de agosto de 2015, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Artículo Tercero: NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia Transporte, a la empresa T & S ON LINE SAS S.A.S., con NIT 800116838-6, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN

NÚMERO 3700

03 JUL 2015

HOJA No.21

Por la cual se declara improcedente la solicitud de revocación directa contra la Resolución número 16269 del 26 de agosto de 2015.

Artículo Cuarto: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte, el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la entidad para lo de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3700

03 JUL 2015


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: DGM

Notificar:

T & S ON LINE SAS
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Cr 38 # 12a - 47 Of 309
Bogotá, D.C. / Bogotá
Correo electrónico: querubindiaz3@hotmail.com

Notificar:

Luis Hernando morales Pacheco
Dirección: Carrera 69 d No. 24-15
Bogotá, D.C. / Bogotá
Correo electrónico: lmoralesp@yahoo.com



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2018
=====

NOMBRE : T & S ON LINE SAS
N.I.T. : 800116838-6
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00424897 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1990
RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE NOVIEMBRE DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 50,000,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 38 # 12A - 47 OF 309
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : QUERUBINDIAZ3@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 38 # 12A - 47 OF 309
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : QUERUBINDIAZ3@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 2998, NOTARIA 35 DE BOGOTA DEL 27 DE AGOSTO DE 1.990, ACLARADA POR E.P. NO. 3406 DE LA MISMA NOTARIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1.990 INSCRITAS EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.990 BAJO EL NO. 306.072 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTE MULTIMODAL Y SERVICIOS DE CARGA LTDA CUYA SIGLA SERA T S MULTIMODAL LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2907 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2000 DE LA NOTARIA 49 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2000 BAJO EL NO. 00753837 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MULTIMODAL Y SERVICIOS DE CARGA LTDA T S MULTIMODAL LTDA, POR EL DE:
T&S ON LINE LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO 065 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01530683 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: T & S ON LINE LTDA, POR EL DE: T & S ON LINE SAS.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 0872 DE LA NOTARIA 49 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 19 DE ENERO DE 1.994 BAJO EL NO. 434273 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA AL MUNICIPIO DE CHIA, CUNDINAMARCA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 3480 DE LA NOTARIA 49 DE SANTAFE DE BOGOTA D. C. DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, INSCRITA EL 22 DE OCTUBRE DE 1.998 BAJO EL NO. 654126 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE CHIA A LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO 065 DE JUNTA DE SOCIOS, DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01530683 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: T & S ON LINE SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS: ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5600	28- XII-1991	38 STFE BTA.	10-II -1992 NO.355114
0872	30-XII -1993	49 STFE BTA.	19-I--1.994 NO.434273
3217	2- X---1996	49 STAFE BTA.	30-X--1.996 NO.560317
4677	30-XII--1996	49 STAFE BTA.	15-I--1.997 NO.569676

CERTIFICA:

REFORMAS: DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003480	1998/09/30	NOTARIA 49	1998/10/22	00654126
0004800	1998/12/31	NOTARIA 49	1999/01/18	00664848
0000320	1999/02/10	NOTARIA 49	1999/04/23	00677184
0002260	2000/09/06	NOTARIA 49	2000/09/12	00744531
0002907	2000/11/09	NOTARIA 49	2000/11/23	00753837
0002604	2001/11/09	NOTARIA 49	2001/11/16	00802423
0003174	2005/11/24	NOTARIA 49	2006/05/04	01053223
0003174	2005/11/24	NOTARIA 49	2006/05/04	01053225
065	2011/10/31	JUNTA DE SOCIOS	2011/11/25	01530683
068	2012/04/12	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/04/25	01628246

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 27 DE AGOSTO DE 2090

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL LA REALIZACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES Y ACTOS DE COMERCIO QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN LA MODALIDAD DE CARGA CON RADIO DE ACCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL, ASÍ COMO EL DE PRESTAR TODA CLASE DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A SU OBJETO PRINCIPAL, PARA ESTE EFECTO DISPONDRÁ DE VEHÍCULOS PROPIOS, DE SOCIOS, AFILIADOS Y/O DE TERCEROS TODOS LOS CUALES DEBERÁN CUMPLIR CON LA REGLAMENTACIÓN QUE EXPIDA LA SOCIEDAD, LA CUAL CONSULTARA LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LAS NORMAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE INTRA. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ TENER ACTIVIDADES DE SERVICIOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COMPLEMENTARIOS TALES COMO: 1. BODEGA CON O SIN CONTROL ADUANERO 2. POSIBILIDAD DE OFRECER EL SERVICIO DE CARGA MULTIMODAL Y/O INTERMODAL EN SUS DIFERENTES MODALIDADES. 3. DISPONER EL ENVIÓ DE CARGA A TRAVÉS DEL SISTEMA FERROVIARIO O FLUVIAL. 4. PRESTAR EL SERVICIO DE CARGUE Y DESCARGUE MANUAL LA (SIC) AUTOMATIZADO. 5. POSEER TALLER DE MANTENIMIENTO PARA VEHÍCULOS PROPIOS, AFILIADOS O DE TERCEROS CON SU RESPECTIVO STOCK DE REPUESTOS Y MAQUINARIA NECESARIA PARA PRESTAR EL SERVICIO. 6. COMPRA E IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, EQUIPÓ E INSUMOS NECESARIOS PARA SUS ACTIVIDADES PRINCIPALES Y/O SECUNDARIAS. 7. Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ACTOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑIA Y TODOS AQUELLAS DIRIGIDAS AL COMPLEMENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES DERIVADAS DE LAS EXISTENCIA Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD TALES COMO: A. ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. B. INVERTIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR DE ELLAS. C. CONTRATAR EL PERSONAL NECESARIO PARA LLEVAR A CABO EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. D. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTROS DERECHOS REALES Y PERSONALES Y TÍTULOS DE CRÉDITO. E. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, EN LAS CUALES SE ADELANTEN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESAS. F. CELEBRAR CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN, SEA COMO PARTICIPE INACTIVA. G. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA Y OBJETO SOCIAL, ADQUIRIENDO LAS ACCIONES O PAGANDO LOS APORTES QUE SEAN DEL CASO. H. CELEBRAR Y EJECUTAR, EN GENERAL TODOS LOS ACTOS O CONTRA LOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES O QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL, TAL CUAL HA SIDO TERMINADO EN EL PRESENTE ARTICULO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$2,500,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 2,500,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,150,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,150,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$600,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ CARGO DEL GERENTE, QUIEN TENDRÁ UN SUBGERENTE CON LAS MISMAS FACULTADES DEL TITULAS, QUE LO EMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN ALGUNA POR PARTE DE ÓRGANO DISTINTO DE LA SOCIEDAD Y SERÁN DESIGNADOS PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS, REELEGIBLES POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 072 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 13 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01920744 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE MORALES PACHECO LUIS HERNANDO	C.C. 000000017154383
SUBGERENTE DIAZ MONCADA JOSE QUERUBIN	C.C. 000000019156885

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE Y SU SUBGERENTE, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL; 2) DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLÍTICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; 3) EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SIN LIMITE DE CUANTÍA. 4) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 5) CUMPLIR LAS ORDENES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, ASÍ COMO VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA; 6) RENDIR CUENTAS SOPORTADAS DE SU GESTIÓN, CUANDO SE LE EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 7) PRESENTAR A TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO EL BALANCE DE LA SOCIEDAD Y UN ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS PARA SU EXAMEN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 8) LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01841665 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 2095 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE NOVIEMBRE DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

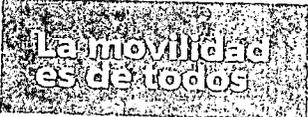
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

25/6/2019

Datos Empresa Transporte Carga

 	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8001168386
FORMA Y SOCIA	T&S ON LINE S.A.S -
DENOMINACION Y ABRIGADO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCION	CARRERA 69 D No.24-15
TELÉFONO	
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3114932148 - lhmoralesp@yahoo.com
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS HERNANDO MORALES PACHECO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ESTADO	
2095	16/05/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H
C= Cancelada H= Habilitada			



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-35, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 015615



Bogotá, 05/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
T Y S On Line S.A.S
CARRERA 38 NO 12A - 47 OFICINA 309
BOGOTÁ- D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3700 de 03/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla*
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 015615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500227721



Bogotá, 05/07/2019

Señor (a)

Luis Hernando Morales Pachecho T Y S On Line S.A.S
CARRERA 69 D NO 24 - 15
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3700 de 03/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

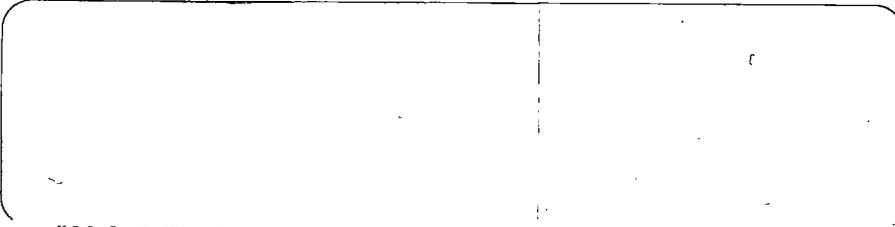

Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla*
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA150981958CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Luis Hernando Morales Pachecho T Y
S On Line S.A.S

Dirección: CARRERA 69 D NO 24 - 15

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110931337

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2019 15:21:37

Min. Transporte Lic de carga 000203 del 20/05/2011
Min TIC Pre-Mensajería Express 000567 del 03/03/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número			
	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado			
Dirección Errada		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado				
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor						
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C. Centro de Distribución: 573				C.C. Centro de Distribución: <i>Handwritten</i>			
Observaciones: C.C. 3550723A				Observaciones: <i>Handwritten</i>			

